

## ARTÍCULO 1259

(Art. 1257 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

## ARTÍCULO 1260

(Art. 1258 para Cuba y Puerto Rico.)

A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta circular, que el escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demas.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Concuerdan estos artículos con el 584 de la ley de 1855, estableciéndose en ellos lo mismo que en éste se ordenó; con la adición consignada en el párrafo último del 1260 al fin que luego indicaremos. No tienen por objeto esos artículos determinar la forma en que ha de notificarse á los acreedores el acuerdo de la junta ó la resolución del juez sobre el reconocimiento de los créditos: su objeto es otro bien distinto y de una equidad y conveniencia manifiestas. Por no entenderlo así un comentarista, censura duramente á los autores de la ley actual y de la anterior, suponiendo que en este caso, separándose de la forma de las notificaciones, han adoptado otra que él califica de deplorable y desacertada. Aparte de que estas censuras se fundan en un concepto equivocado, que conduce al error, las creemos inmotivadas é injustas, dado el objeto de estos artículos que vamos á exponer.

Cuando la ley estima necesaria la notificación individual á los acreedores de los acuerdos que pueden perjudicarles, para que hagan uso de su derecho, lo ordena expresamente, como puede verse en el art. 1274 respecto de la resolución del juez sobre la graduación de créditos. No ha dispuesto lo mismo para el caso de que tratamos, porque no lo ha creído necesario, ni lo es en efecto. A todos los acreedores se ha dado noticia del día y hora señalados para la celebración de la junta de reconocimiento de créditos: los que á ella concurren, se habrán enterado por sí mismos de sus acuerdos, y los que no puedan ó no quieran concurrir, expedito tienen el medio de acudir á la escribanía para enterarse: si no lo hacen, suya será la culpa y sufrirán las consecuencias de su negligencia ó abandono. Y cuando corresponda al juez la resolución, el actuario tiene el deber de notificar el auto á todos los que sean parte en el juicio, no á los mismos interesados, sino á sus procuradores ó representantes, quedando así cumplido el requisito legal de la notificación; y como los síndicos tienen la representación de la masa general de acreedores, la notificación hecha á aquéllos produce sus efectos legales respecto de éstos. Pero en este concepto los síndicos deben cumplir la obligación que tiene todo mandatario de dar cuenta á su mandante, y á determinar la forma más adecuada en que deben hacerlo, según hayan sido reconocidos, ó no reconocidos, los créditos, se dirigen estos artículos. No se hace la distinción de acreedores concurrentes, y no concurrentes á la junta, que propone el comentarista aludido, porque á nada conduciría para dicho fin.

Ordénase en el art. 1259, primero de este comentario, que «á los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito». Como se deduce de estas palabras, no es el objeto de ese documento notificar al acreedor el reconocimiento de su crédito, sino otro de mayor utilidad y conveniencia. El acreedor no puede retirar de los autos los títulos de su crédito después de reconocido, y ese documento le sirve de credencial, ó para justificar la existencia á su favor del crédito que en él se expresa: podrá servirle para darlo en prenda, para cederlo ó enajenarlo, si le conviene, pu-

diendo transmitirlo por el medio sencillo y económico del *endoso*, como hemos visto en la práctica; y lo necesita también para cobrar su crédito por entero ó por dividendos, conforme á lo prevenido en los arts. 1291, 1292 y 1294. Ciertamente que podría suplirse con un testimonio del reconocimiento de crédito, que podría pedir el interesado cuando le conviniera; pero el testimonio le costaría dinero, y el documento no le cuesta nada, puesto que ha de estar extendido en papel común, y ni el juez ni los síndicos pueden exigir derechos por firmarlo: precisamente ésta ha sido una de las razones para establecerlo.

Y según se previene en el art. 1260, «á los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del juez por medio de carta circular». Esta denominación y la copia que de esa circular ha de quedar en los autos, indican que ha de ser igual para todos, participando sencillamente á cada uno para los efectos consiguientes, que no ha sido reconocido por la junta de acreedores celebrada en tal día, ó en su caso, por el juez en auto de tal fecha, el crédito que había reclamado en el concurso de que se trate. Esto llena el objeto de esa circular, y sería abusivo, por extralimitarse de lo que la ley ordena, insertar el acta de la junta ó el auto del juez, como alguno aconseja: el que tenga interés en saber lo demás que se haya acordado, expedito tiene el medio de acudir á la escribanía para enterarse, si no hubiere concurrido á la junta.

Puede suceder que alguno de esos acreedores se crea con derecho para impugnar el acuerdo, y á fin de establecer un dato seguro del que arranque el término señalado en el artículo siguiente para utilizar ese recurso, se previene en el que estamos examinando, que el escribano entregará la carta circular á los acreedores que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, verificándolo en la forma prevenida para las notificaciones, esto es, entregándoles personalmente la circular si fueren habidos, y en otro caso á la persona á quien corresponda, como se hace con la copia de las providencias, sin repetir la diligencia en busca, y la dirigirá por el correo á los demás que no se hallen en dicho caso, acreditándolo por diligencia extendida en la misma pieza segunda, en la que que-

dará copia de la circular, y no de cada una de las cartas dirigidas á cada acreedor. Por este medio sencillo, adoptado ya por el Código de Comercio de 1829 en las quiebras mercantiles, se evitan los gastos y dilaciones de los exhortos judiciales. Para realizarlo, los síndicos entregarán en la escribanía las cartas firmadas por ellos, con las direcciones ó sobres abiertos, para que el actuario les de curso.

Ordénase, por último, y esta es la adición á que antes hemos aludido, que á los acreedores cuyos créditos no sean reconocidos, «el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos». A nada conduce la conservación de esos títulos en los autos, y puede convenir á los interesados guardarlos para reclamaciones ó fines ulteriores. Antes se devolvían al que lo solicitaba por escrito: para evitarles estos gastos, se manda ahora con notoria equidad, que los devuelva el actuario á los interesados que se presenten á recogerlos por sí ó por persona autorizada, bajo recibo que quedará en los autos, sin necesidad de escrito ni de nueva providencia, ni de actuaciones de ninguna clase, fuera de la diligencia de entrega, en la que se firmará el recibo.

## ARTÍCULO 1261

(Art. 1259 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos, desde el día siguiente al de la junta, y para los demás, desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta circular.

## ARTÍCULO 1262

(Art. 1260 para Cuba y Puerto Rico.)

Pasados los ocho días sin que haya impugnación,

quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

## ARTÍCULO 1263

(Art. 1261 para Cuba y Puerto Rico.)

Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ámbos efectos la sentencia que recaiga.

## ARTÍCULO 1264

(Art. 1262 para Cuba y Puerto Rico.)

Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aún cuando su voto haya sido contrario; mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en union de los síndicos: si lo impugnare, en union del acreedor que lo haya hecho; y en ámbos casos, bajo la misma direccion.

Los acuerdos de la junta de acreedores sobre reconocimiento de créditos pueden ser injustos en el fondo ó ilegales en la forma, y por tanto, impugnados en uno y otro concepto. De la nulidad del acto, que produce la ilegalidad en la forma, se trata en el artículo siguiente, y los cuatro de este comentario se refieren á la impugnación por injusticia en el fondo, determinando con toda claridad las personas que pueden deducirla, el término para interponerla, y el procedimiento, teniendo en consideración para ello la índole especial de esos acuerdos, que debiendo recaer con separación sobre cada uno de los créditos reclamados, podrán estimarse justos respecto de unos, y ser impugnados en parte solamente. Y como el juez suple á la junta, resolviendo sobre la totalidad cuando ésta no

ha podido constituirse, ó sobre el crédito ó créditos para cuyo reconocimiento no han concurrido las dos mayorías de votos y cantidades, se sujetan á unas mismas reglas los acuerdos de la junta y las resoluciones del juez para los efectos de la impugnación, sin permitirse contra éstas en ese estado el recurso ordinario de apelación porque todavía no ha tenido lugar el juicio contradictorio, el cual se promueve con la impugnación.

Concuerdan estos artículos con los de la ley anterior 585 al 590, exclusión hecha del 589 por estar ya refundido en el 1225 de la presente. Las disposiciones de una y otra ley sobre este punto responden á un mismo principio y son iguales en el fondo, aunque con las modificaciones que indicaremos al comentarlas.

En cuanto al derecho para impugnar los acuerdos de la junta y las resoluciones del juez, en su caso, el art. 1261, primero de este comentario, lo concede expresamente á los acreedores no concurrentes á la junta, y á los concurrentes que hubieren disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que querían hacer uso del expresado derecho, de modo que si no hicieron esta protesta en el acto, esto es, acto continuo de la votación y antes de disolverse la junta, no podrán después impugnar sus acuerdos. Tampoco podrán impugnarlos en ningún caso los acreedores que hubieren votado con la mayoría: éstos han manifestado su conformidad, y aquéllos su asentimiento ó sumisión, y á nadie es lícito ir contra sus propios actos. Se refiere la ley á los acreedores personados en el juicio, como lo dice expresamente en el art. 1220, ó sea á los comprendidos en los estados presentados por los síndicos.

Aunque el precitado artículo exige iguales condiciones para impugnar los acuerdos de la junta y las determinaciones que el juez dictare en su caso, naturalmente no puede menos de haber alguna diferencia; pues si por no haberse reunido las dos mayorías, no hubo resolución de la junta, mal podría protestarse contra un acuerdo que no existía legalmente. Por esta razón, cuando corresponda al juez decidir sobre el reconocimiento de un crédito, podrán impugnar su determinación todos los acreedores que en la junta hubieren votado en sentido contrario, sin necesidad de pro-

testa previa, que no podía hacerse sobre un hecho desconocido; y si no llegó á constituirse la junta, no cabe la distinción que establece la ley, y todos los acreedores que se crean perjudicados podrán ejercitar ese derecho.

Es de notar que el citado art. 1261 sólo habla de los acreedores y hace caso omiso del deudor: no por esto ha de considerarse excluido de la facultad de impugnar los acuerdos de la junta, ó del juez en su caso: nadie está tan interesado en esa cuestión como el mismo deudor, á quien importa mucho que no se reconozcan créditos ilegítimos. El art. 1264 declara que puede ser parte en los ramos separados que se formen sobre dichas impugnaciones: si puede ser parte, ¿por qué no ha de poder ser el actor principal, cuando no se haya opuesto ninguno de los acreedores? No vacilamos en asegurar que puede serlo, por ser conforme á los buenos principios y no prohibirlo la ley.

No se determinan las causas en virtud de las cuales podrán impugnarse los acuerdos de que tratamos, y es porque deben admitirse todas las que con arreglo á derecho puedan influir en el fallo de la cuestión: podrá, pues, alegarse y probarse cuanto conduzca á demostrar la ilegalidad ó injusticia de la resolución adoptada.

El término para impugnar los acuerdos de la junta, y las determinaciones del juez en su caso, sobre el reconocimiento de créditos, que por la ley anterior era de quince días, se ha reducido á ocho días, por considerarlo suficiente, teniendo en consideración la índole y el estado del negocio. Ese término se contará desde el día siguiente al de la terminación de la junta para los acreedores que á ella hubieren concurrido y protestado contra el acuerdo, y también para el concursado si hubiere asistido; y para los acreedores no concurrentes á la junta, desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta circular conforme al artículo 1260. Habrá de regir esto último para todos los acreedores, cuando sea del juez la resolución por falta de acuerdo de la junta, á no ser que por ser parte en el juicio se les haya notificado el auto, en cuyo caso se contará el término desde el día siguiente al de la notificación. Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedan firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del

juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos: así lo previene el art. 1262, con lo cual se da á ese término el carácter de improrrogable.

Cada impugnación es un incidente ó nuevo juicio en el que ha de ventilarse la legitimidad del crédito sobre que versee, ó del acuerdo adoptado respecto de él: por eso previene el art. 1263, que sobre cada una de las impugnaciones se forme ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso con el interesado en el crédito impugnado; de suerte que los síndicos han de ser siempre parte en estos incidentes, y como representantes de los intereses generales del concurso tienen la obligación de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario (art. 1264). Para proceder de otro modo, habrán de hacer antes renuncia de su cargo, en el cual han de cesar desde el momento en que impugnen en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta (art. 1225): no de otro modo podía conciliarse la representación de los síndicos con su interés particular como acreedores del concurso, y aun también con su conciencia. No están en el mismo caso respecto de las resoluciones dictadas por el juez, según se declara ahora en el mismo art. 1264, y por consiguiente podrán sostenerlas ó impugnarlas, según convenga á los intereses generales del concurso. Pero siempre se entenderá con los síndicos el traslado de la impugnación hecha por cualquiera de los acreedores; y cuando la cuestión se promoviese entre dos ó más de éstos, como sucederá si uno ó más impugnasen el reconocimiento hecho por el juez del crédito de un tercero, entonces serán parte sosteniendo lo que crean que más conviene á la masa general del concurso, y litigando unidos con el que defienda la misma causa, como debe hacerlo también el concursado cuando le convenga ser parte en esos ramos separados, según el mismo artículo antes citado.

Por último, según la ley anterior, cada una de las impugnaciones había de sustanciarse y decidirse en vía ordinaria: ahora se abrevian estos procedimientos ordenándose en el art. 1263, en cumplimiento de lo prevenido en la base 10 de las aprobadas para la reforma de esta ley, que se sustancien por los trámites estableci-

dos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga. Así no se embaraza la marcha del juicio principal, ni de las otras impugnaciones si las hubiere, puesto que sobre cada una de ellas ha de formarse ramo separado. Por consiguiente, presentado el escrito de impugnación, que hará las veces de demanda y se formulará conforme al art. 524, con los documentos que convengan, y las copias correspondientes para entregarlas, una á los síndicos, y otra, en su caso, al interesado en el crédito impugnado, que son los demandados en este juicio incidental, se mandará formar la pieza separada con ese escrito y testimonio del acuerdo de la junta ó de la resolución del juez sobre el crédito de que se trate, uniéndose también los documentos que á él se refieran, y se dará traslado por seis días al demandado ó demandados, observándose los demás trámites establecidos en los artículos 749 y siguientes. Si interesa á alguna de las partes el recibimiento á prueba, deberá solicitarlo en su escrito respectivo.

## ARTÍCULO 1265

También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acreedores que, habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1223, pero sin formar pieza separada, y con suspensión del curso de lo principal.

Art. 1263 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo último es al art. 1221 de esta ley, sin otra variación.)

Las formas esenciales de los juicios son la garantía del derecho de los litigantes, y cualquier vicio ó infracción de la ley en aquéllas produce la nulidad de lo actuado. Este principio, de aplicación general, lo sancionó la ley de 1855 respecto de la junta sobre quita y espera, pero nada dijo con relación á las demás juntas que han de celebrarse en estos juicios, y para evitar las dudas á que pudiera prestarse esa omisión, se subsanó en la presente ley, adicionando el art. 1221 con relación á la junta para el nombramiento de síndicos, y el actual referente á la de reconocimiento de créditos.

En él se ordena que «podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración ó votaciones de la misma». Como se ve, aquí se trata de la impugnación dirigida á que se declare la nulidad del acto, y por consiguiente á invalidar todo lo acordado; no de la que tiene por objeto la revocación de un acuerdo sobre el reconocimiento ó exclusión de un crédito determinado: esta impugnación se rige por los artículos explicados en el comentario anterior, y se refiere al fondo de la resolución, y la de que ahora tratamos se refiere á la forma, ó sea á las irregularidades que puedan haberse cometido en la convocatoria, celebración ó votaciones de la junta, con infracción de lo dispuesto para estos actos en los artículos 1253, 1254 y 1255. Y como estas irregularidades sólo pueden tener lugar con relación á la junta, por esto el presente artículo se limita á la nulidad de los acuerdos de la misma, sin hacer extensiva su disposición á las resoluciones que el juez dicte en su caso.

La infracción de la ley en la convocatoria ó en la celebración de la junta, produce la nulidad de todo lo que en ésta se acuerde, por estar constituida ilegalmente, y es preciso subsanar la falta reponiendo el procedimiento al estado que tenía cuando se incurrió en aquélla. Lo mismo sucederá respecto de las votaciones, cuando se hubiere constituido la junta ilegalmente por no concurrir los tres quintos del pasivo; entonces será también nulo todo lo que se acuerde. Pero podrá suceder que, funcionando legalmente la junta, por error de cálculo ó de suma de votos ó de cantidades sea nulo

el acuerdo adoptado sobre el reconocimiento ó exclusión de algún crédito, sin que se haya incurrido en el mismo error respecto de los demás: en tal caso entendemos que podrá ser impugnado ese acuerdo parcial conforme al art. 1261 y siguientes, y que no procede la acción de nulidad á que se refiere el que estamos comentando. Importa esta distinción, porque son distintos los plazos y los procedimientos en uno y otro caso.

Sólo podrán ejercitar la acción de nulidad de que tratamos el deudor, y los acreedores que hubieren presentado oportunamente los títulos de sus créditos: éstos serán todos los comprendidos en los estados formados por los síndicos conforme al art. 1251, y que son los que tienen derecho á concurrir á esa junta. Mas, para que estos acreedores puedan hacer esa reclamación, es requisito indispensable que no hayan concurrido á la junta, y si hubieren concurrido, que hayan protestado en ella contra la validez del acto, absteniéndose de votar; de suerte, que si votan aunque sea con protesta, ó si se abstienen de votar pero sin hacer la protesta, supone la ley que reconocen la validez del acto, y no pueden reclamar por infracciones de forma, que para ellos quedan subsanadas, caso de haberlas.

No pueden los síndicos reclamar la nulidad de los acuerdos de la junta, porque están obligados á sostenerlos (art. 1264), y si los impugnan, quedan de derecho separados del cargo (art. 1225): por esto no se mencionan en el presente artículo. Si en el concepto de acreedores quieren hacer uso de ese derecho, deberán renunciar la sindicatura. Pero como á los síndicos corresponde instar el procedimiento, cuando adviertan que se ha cometido alguna infracción de forma, que podrá ser causa de nulidad, deberán exponerla sin dilación al juzgado, pidiendo que se subsane la falta, y éste deberá acordarlo de plano, si resulta de los autos la infracción; no haciéndolo así, se entiende que reconocen la validez de lo actuado y están obligados á sostenerlo. Sin embargo, cuando sea manifiesta la infracción, podrán y aun deberán allanarse á la demanda de nulidad para no ser considerados como litigantes temerarios; pero no pueden reclamar como actores la nulidad de los acuerdos después de celebrada la junta, porque se lo prohíbe la ley.

Se fija en tres días improrrogables, contados desde el siguiente al de la celebración y conclusión de la junta, el término para deducir la reclamación de nulidad de que se trata; término igual al establecido en el art. 1220 para impugnar la elección de los síndicos; y como además se ordena en el que estamos comentando que se sustancie este incidente conforme á lo prevenido en el art. 1223 para dicha impugnación, pero sin formar pieza separada, y con suspensión del curso de lo principal, ó sea de la pieza segunda, es evidente que en ambos casos ha de seguirse el mismo procedimiento, sin otra diferencia que la indicada. Si prospera la acción de nulidad, quedará sin efecto todo lo actuado posteriormente, debiendo reponerse los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, y por esto se ordena que se suspenda el curso de la pieza segunda, sustanciándose en ella el incidente sin formar el ramo separado que se previno para la impugnación del acuerdo de la junta en que fueron elegidos los síndicos.

Por consiguiente, en el escrito, que ha de presentarse dentro de los tres días, se limitará el actor á manifestar que tiene derecho á hacer la reclamación de nulidad, conforme al art. 1265, por ser el deudor, y si es acreedor, por haber presentado oportunamente los títulos de su crédito y no haber concurrido á la junta, ó si hubiere concurrido, por haber protestado en ella contra la validez del acto absteniéndose de votar; que entiende ser nulo el acto por tal motivo, indicándole sin necesidad de razonarlo, y que se le comuniquen los autos para formalizar su reclamación. Presentado este escrito, si de los autos resulta que el acreedor reclamante reúne dichas circunstancias, dictará el juez providencia mandando que se una el escrito á la pieza segunda en que se comparece, y que con suspensión del curso de la misma se comuniquen original á dicho interesado para que, dentro de cuatro días, formalice su reclamación; y formalizada, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. Si el acreedor no reúne las circunstancias que exige el artículo antes citado, ó deduce su reclamación después de los tres días, deberá el juez rechazarla de plano en auto motivado. Puede verse el comentario de los arts. 1220 al 1223, en el que se ha expuesto con más amplitud este procedimiento.

Indicaremos, por último, que si el juez estima que se ha cometido la falta en que se funde la nulidad, hará en la sentencia la declaración correspondiente, mandando reponer los autos al estado que tenían cuando aquélla se cometió, en cuya virtud habrá que practicar de nuevo las diligencias anuladas y celebrarse otra junta para el reconocimiento de créditos. Por esto, cuando le corresponda resolver sobre dicho reconocimiento conforme al art. 1257, no deberá dictar su resolución hasta que transcurran los tres días en que puede reclamarse la nulidad de la junta: si se accede á esta nulidad, ya no puede dictarse dicha resolución; y si se desestima, se dictará luego que sea firme la sentencia del incidente. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; pero no se admitirá contra ella el recurso de casación, porque no pone término al juicio (artículo 1690).

## § 2.º

*De la graduación de créditos.*

## ARTÍCULO 1266

Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior, si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el artículo 1263.

La citación para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1253.

Art. 1264 para Cuba y Puerto Rico.—*(Las referencias son relativamente á los artículos 1259, 1261 y 1251 de esta ley, sin otra variación.)*

## ARTÍCULO 1267

(Art. 1265 para Cuba y Puerto Rico.)

Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de quince á treinta días.

Cuando en algun caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

El orden natural de los procedimientos exige que, reconocidos los créditos, se proceda á su graduación para determinar la preferencia respectiva y el orden con que han de ser satisfechos, lo cual es de necesidad é importancia cuando los fondos del concurso no son suficientes para pagar por entero á todos los acreedores, como sucede por regla general. Así se ordena en estos dos artículos, que concuerdan con el 591 de la ley anterior, aunque con las modificaciones que indicaremos, determinándose en el primero de ellos cuándo ha de acordarse la convocación de la junta para dicha graduación, las personas que han de ser citadas y la forma en que han de serlo, y en el segundo el plazo ó término que ha de mediar entre la convocatoria y la celebración de la junta.

Aunque la junta de graduación ha de seguir á la de reconocimiento, para dictar la providencia mandando convocarla es preciso esperar á que los autos tengan estado para ello, y no lo tendrán mientras no transcurran los términos señalados para impugnar los acuerdos de la junta de reconocimiento ó las resoluciones del juez en su caso. Si transcurren los ocho días que fija el artículo 1261, sin que se haya hecho impugnación alguna, dará cuenta el actuario y sin más trámites y dilaciones dictará el juez dicha providencia, puesto que han quedado firmes aquellos acuerdos conforme al art. 1262. No así en los otros casos que pueden ocurrir.

Cuando la impugnación sea sobre el reconocimiento de algún crédito determinado, ó sea de aquellas á que se refiere el art. 1261 antes citado, como cada una de ellas ha de ventilarse y decidirse en ramo separado, según se previene en el 1263, sin suspenderse el curso de la pieza segunda, es indispensable acordar ante todo la formación del ramo ó ramos separados, y luego que estén formados, se dictará en la pieza segunda la providencia mandando convocar la junta. Y si se funda en la infracción de las reglas es-